

Recomendación 24/2010  
Asunto: violación de los derechos  
a la legalidad y seguridad jurídica y  
a la protección de la salud.  
Queja: 9933/08/III

Guadalajara, Jalisco, 1 de diciembre 2010

C. José Brizuela López  
Presidente municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco<sup>1</sup>

#### Síntesis

*El 19 de octubre de 2008, agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Lagos de Moreno detuvieron e ingresaron a los separos de la cárcel municipal de esa población la [agraviado], quien momentos después perdió la vida en una celda.*

*Durante la integración de la queja se evidenció que el personal encargado de su custodia nunca tomó las medidas adecuadas, ya que carecía de la capacitación básica sobre vigilancia y custodia, y cómo intervenir en situaciones de crisis. Por otra parte en los separos municipales hacía falta el equipo de video grabación y una construcción adecuada para su funcionamiento todo lo cual habría evitado la muerte.*

*La investigación de campo practicada por esta Comisión permitió constatar que la infraestructura de dicho reclusorio es inadecuada para que los alcaides y custodios vigilen la seguridad, salud y protección de la integridad física y la vida de los detenidos. Las celdas no están equipadas con sistema de monitoreo mediante circuito cerrado de video que permita documentar, impedir e incluso prevenir que ocurran casos como el que se analizó en el presente documento.*

---

<sup>1</sup> La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige a usted en su calidad de actual presidente municipal de Lagos de Moreno.

*De las pruebas aportadas y desahogadas oficiosamente por este organismo se concluyó que los servidores públicos municipales violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud lo que derivó en la muerte del [agraviado].*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 9933/08/III en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno (DGSPMLM) por hechos en los que perdió la vida [agraviado], a quien se le violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de octubre de 2008 comparecieron ante esta Comisión [quejosa 1] y [quejoso 2], para presentar queja por la muerte de su hijo [agraviado], en contra de elementos de la DGSPMLM.

Los quejosos refirieron que el 19 de octubre de 2008, su hijo fue golpeado por dos personas, quienes llamaron a los policías municipales y éstos lo privaron de su libertad, lo introdujeron en la cárcel municipal de Lagos de Moreno, y en su interior perdió la vida.

2. Se admitió la queja por el posible maltrato físico infligido al ahora occiso antes de su ingreso a la cárcel municipal, así como durante su estadía en dicho lugar.

3. Se solicitó al titular de DGSPMLM, que rindiera un informe de ley en relación con los hechos reclamados; que remitiera copia del registro de ingresos y egresos de la cárcel municipal; copia del dictamen practicado por el médico municipal con motivo de la detención; de la constancia de remisión al Juzgado Municipal, del registro de llamadas telefónicas que hubiera realizado;

alimentos recibidos y visitas que haya tenido, además de la lista de las personas que fueron ingresadas o que permanecían detenidas el día en que perdió la vida [agraviado]. Asimismo, se solicitaron copias del parte informativo respecto de la detención y que les requiriera a los servidores públicos involucrados en su detención, traslado y custodia, que remitieran su informe de Ley.

4. En vía de auxilio y colaboración, se le solicitó al agente del Ministerio Público Investigador que conoció de los hechos, que otorgara a esta Comisión copias certificadas del acta ministerial 951/2008, que se originó con motivo de los hechos, así como sus anexos.

5. Se recibió oficio sin número, suscrito por Alejandro Noé Torres Navarro, entonces director de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, mediante el cual remitió su informe de ley. En éste manifestó que [agraviado], de veinticuatro años de edad, había sido presentado en barandilla a las 21:55 horas del 19 de octubre de 2008 por los policías Felipe Gómez Contreras y Gustavo Rodríguez Álvarez, quienes conducían la unidad LM-05.

Según el reporte que le entregaron al director los policías aprehensores, el señor [agraviado], antes de su detención había agredido físicamente a una persona en un bar. Después intentó huir y fue alcanzado y detenido por dos personas quienes lo pusieron a disposición de los policías municipales. A las 23:15 horas, el custodio Margarito Verdín informó al alcaide José de Jesús Gutiérrez Delgadillo que el detenido estaba colgado de la reja del “separo de la orilla” con un trapo, sin que tuviera ya signos vitales.

Anexó a su informe los siguientes documentos:

a) Copia certificada del informe de detenidos y movimientos diarios, número de 0692, correspondiente al 19 de octubre de 2008, en el que aparece la relación de 31 personas detenidas.

b) Parte de lesiones 8431, del 19 de octubre de 2008, realizado a las 21:45 horas por el médico de guardia del Departamento de Servicios Médicos Municipales, en el cual refirió que el agraviado se negó a que le practicaran el examen médico. Asimismo, que al parecer se encontraba bajo los efectos del

alcohol o de una droga, y observó que presentaba una herida en la ceja derecha, al parecer producida por objeto contundente, lesión al parecer no grave y que no ponía en peligro su vida. También mencionó que se encontraba muy agresivo, por lo que no podía ser valorado.

c) El acta de remisión 4828, suscrita a las 21:55 horas del 19 de octubre de 2008 por los oficiales Felipe Gómez Contreras y Gustavo Rodríguez Álvarez, en la que señalaron como motivos de la detención: alterar el orden público y agresiones a una persona plenamente identificada como el médico Salvador [...], quien manifestó que presentaría denuncia ante el agente del Ministerio Público. Hizo la observación de que el agraviado presentaba una abierta en la ceja izquierda.

d) Parte informativo suscrito por el alcaide de la cárcel municipal de Lagos de Moreno José de Jesús Gutiérrez Delgadillo, dirigido al director de Seguridad Pública Municipal, quien informó que a las 23:15 horas fue informado por Margarito Verdín de que “un detenido del separo de la orilla” estaba colgado de la reja sujeto por el cuello a un trapo blanco, por lo que solicitó a los agentes [testigo 3], [testigo 4], [testigo 5] y al [testigo 1], quienes se encontraban en barandilla por otro asunto, que le dieran los primeros auxilios. También dio aviso al comandante en turno Armando Gutiérrez Hermosillo, a la Cruz Roja, quienes no encontraron signos vitales en el cuerpo del detenido. Posteriormente al agente del Ministerio Público y personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF).

e) Baja administrativa del agente de seguridad pública Gustavo Rodríguez Álvarez, desde el 24 de noviembre de 2008, por tres faltas injustificadas los días 8, 10 y 12 de ese mes.

f) Informó que el agraviado no quiso realizar ninguna llamada telefónica durante su estancia en la cárcel pública municipal no recibió ningún tipo de alimento ni visita.

g) Los servidores públicos que participaron en la detención fueron Felipe Gómez Contreras y Gustavo Rodríguez Álvarez y los que custodiaron al hoy occiso fueron José de Jesús Gutiérrez Delgadillo, alcaide en turno, y el custodio Margarito Verdín.

6. Se abrió un periodo probatorio por cinco días hábiles y se requirió por segunda y última ocasión a los elementos Felipe Gómez Contreras, Gustavo Rodríguez Álvarez, José de Jesús Gutiérrez Delgadillo y Margarito Verdín, que rindieran su informe de Ley.

7. Se recibió el informe de ley suscrito por Felipe Gómez Contreras, policía aprehensor, en el cual refirió:

Que el 19 de octubre de 2008, aproximadamente a las 21:55 horas, fue presentado en barandilla el detenido [agraviado], de 24 años de edad, el cual fue trasladado en la Unidad Oficial LM-05 a cargo de Gustavo Rodríguez Álvarez y de él. La detención se debió a un reporte de radio cabina, en el que les solicitaron acudir a las calles Luis Donald Colosio y [...], en donde se había suscitado una riña, al llegar se encontraban dos personas del sexo masculino, quienes manifestaron ser oficiales federales de caminos, mismos que tenían asegurado al ahora occiso tirado en el suelo, quienes refirieron que llegó el detenido al “Bar [...]”, y golpeó al Doctor Salvador [...], le quebró los lentes, y al ver esto trataron de detenerlo, el agresor forcejeó y logró zafarse y corrió, lo persiguieron con el objeto de detenerlo, logrando su cometido en el interior de una tienda, donde les hicieron entrega del agraviado a los elementos, para trasladarlo inmediatamente al área de barandilla.

8. Se recibió el oficio suscrito por Alejandro Noé Torres Navarro, titular de la DGSPMLM, mediante el cual informó que Gustavo Rodríguez Álvarez fue dado de baja administrativa el 24 de noviembre de 2008.

9. Se recibió el informe de ley de José de Jesús Gutiérrez Delgadillo, alcalde en Turno de la DGSPMLM, en el cual manifestó lo siguiente:

Que aproximadamente a las 23:15 horas, fui informado por parte del elemento de Seguridad Pública de nombre Margarito Verdín quien fungía como custodio en ese momento, me manifestó de que el detenido que se encontraba en el separo de la orilla, se encontraba colgado de la reja, se encontraba sujeto a un trapo blanco del cuello, ya que al parecer era su playera, estando presente en el lugar de los hechos (el periodista) [testigo 1] quien había ingresado a tomar fotografías a otros detenidos, por lo que inmediatamente nos cercioramos de tal hecho, ya que dentro del área de Barandilla se encontraban varios elementos de Seguridad Pública, realizando un Parte Informativo, por lo que el suscrito, opte por pedirle apoyo a los elementos [testigo 3], [testigo 4], [testigo 5], pidiéndoles que lo bajaran, dándoles los primeros auxilios, así mismo se dio aviso al director de Seguridad Pública Municipal, inmediatamente arribando al lugar de los hechos el Comandante en Turno de nombre Armando Gutiérrez

Hermosillo, así como una Unidad de la Cruz Roja al mando del Paramédico Mauricio López, revisando al detenido así mismo informando que ya no tenía signos vitales, por lo que acude el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a cargo del Ingeniero Javier Lara, para realizar el levantamiento del cuerpo, así como del personal del Ministerio Público para tomar fe de los hechos. Así mismo hago mío en todas y en cada una de sus partes, el Parte Informativo 4828.

Ofreció como pruebas de su parte las testimoniales de los elementos [testigo 3], [testigo 4], [testigo 5] y del periodista [testigo 1], quienes estuvieron presentes el día y hora en que ocurrieron los hechos.

10. Se recibió informe de ley, suscrito por Margarito Verdín Jiménez, policía de línea, en el cual refirió lo siguiente:

... aproximadamente a las 23:15 horas, el suscrito me encontraba en servicio como custodio en el interior de la Cárcel Pública Municipal, ya que en ese momento se encontraba [testigo 1], quien es Periodista, ya que el suscrito me encontraba auxiliándolo para la toma de unas fotografías a los que se encontraban detenidos, ya que nos encontrábamos en el área de celdas, percatándome en ese momento que en una de las celdas del área de separos el detenido de nombre [agraviado], quien minutos antes había sido ingresado por una falta administrativa, éste se encontraba colgado de la reja de su celda, por un trapo de color blanco, ya que al parecer era de su playera, por lo que de inmediato di el aviso correspondiente al Alcaide en turno de nombre J. de Jesús Gutiérrez Delgadillo. Quien al cerciorarse de lo ocurrido, inmediatamente solicitó el apoyo a radio cabina; ya que arribó al lugar una Ambulancia de la Cruz Roja, los cuales de inmediato revisaron los signos vitales. Arribando personal del Ministerio Público Investigador para tomar fe de los hechos así como el Ingeniero Javier Lara, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses al lugar del área de separos, lo anterior para realizar el levantamiento del cuerpo, aproximadamente a las 01:15 horas.

Ofreció aportar a esta Comisión como pruebas, las testimoniales del periodista [testigo 1] y del alcaide J. de Jesús Gutiérrez Delgadillo.

11. Se recibió el oficio 212/2009, suscrito por la licenciada Gloria Atilano Rosales, agente del Ministerio Público Investigador III de Lagos de Moreno, mediante el cual remitió copias certificadas del acta ministerial 951/2008, de la que destaca:

a) Fe ministerial de un cadáver en los Servicios Médicos Forenses de Lagos de Moreno, donde la agente del Ministerio Público Investigadora III, licenciada

Gloria Atilano Rosales, da fe de haber tenido a la vista el cuerpo sin vida de [agraviado].

b) Oficio 110690/08/02AN/01MF-160, del 21 de octubre de 2008, suscrito por Alejandro Javier Rosas Pedroza, médico perito oficial del IJCF, mediante el cual informó al Representante social los resultados de la autopsia practicada al cuerpo de [agraviado], en el que asentó que la causa directa de la muerte fue por asfixia por suspensión.

c) Oficio 111465/08/03AS/07LQ y 111466/08/06AS/13LQ, de los días 29 y 30 de octubre de 2008, respectivamente, suscrito por Vicente Mojica Malmoleco, perito químico, en los cuales concluyó que la concentración de alcohol en la muestra que analizó era de 206 miligramos de alcohol/100 mililitros de sangre. Asimismo, el examen toxicológico arrojó que no se encontró la presencia de drogas de abuso.

12. La [testigo 2], esposa del agraviado, rindió su testimonio ante personal de esta Comisión, en el que aseguró que la última vez que vio a su esposo vivo fue a las siete de la noche del 19 de octubre de 2008, cuando le dijo que iba con unos amigos, y no se dio cuenta de su muerte sino hasta el martes 21 de octubre de 2008 por lo que no presencié los hechos Refirió:

Yo he escuchado dos versiones, una que él andaba robando en el bar [...] y que lo sacaron a golpes, otra de ellas, que él venía por la Central Camionera y dos Federales que andaban de civiles, le llegaron por la espalda con botellas de cerveza y lo golpearon en la nuca, y que luego le hablaron a la policía, lo subieron los policías a golpes a la patrulla.

13. Personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señaló como fecha el 20 de julio de 2009 para el desahogo de los testimonios de los elementos [testigo 3] y [testigo 5], así como de la ex policía [testigo 4]; del periodista [testigo 1] y del médico Salvador [...].

14. El 20 de julio de 2009 comparecieron ante esta Comisión los testigos [testigo 4], [testigo 3], [testigo 5] y [testigo 1] quienes narraron los hechos de la siguiente manera:

a) La [testigo 4], ex agente de DSPMLM, refirió que el día de los hechos, aproximadamente a las 22:30 horas, llegó a la cárcel municipal acompañada por Salvador, a llevar a un detenido, donde redactaron el parte informativo sobre de la detención de dos personas. Ahí le comentaron que habían detenido al agraviado en un centro nocturno. Señaló que éste andaba muy “loco”, por lo que fue ingresado en la celda de las personas agresivas que se encuentra al fondo. En el lugar había un periodista que había solicitado permiso para tomar fotografías de un detenido y él fue quien entró a los separos y se dio cuenta de que [agraviado] ya estaba muerto. Señaló que había un detenido que estaba en la celda contigua y dijo que les había gritado para que fueran a auxiliar al ahora occiso. Sin embargo, la testigo aseguró que no escuchó nada.

b) La policía municipal [testigo 3], señaló que el día en que ocurrieron los hechos acudió a la cárcel municipal a elaborar un parte informativo, cuando el custodio Margarito Verdín y el periodista [testigo 1] ingresaron a los separos a tomar fotografías de unos detenidos. Después salió Margarito Verdín y pidió las llaves, “porque estaba un muchacho ahorcado”. Corrieron todos hacia la celda ella intentó tomarle el pulso a la víctima, a quien le dieron resucitación cardiopulmonar, pero el detenido ya había fallecido. El muchacho estaba solo en la celda, y en el separo continuo estaba otro muchacho. “Le dijimos que por qué no nos había avisado y él nos dijo que él había tratado de gritar, pero en ningún momento escuchamos el aviso.”

c) El policía municipal [testigo 5], manifestó que el día en que ocurrieron los hechos había acudido a realizar un parte informativo y se dio cuenta de que el reportero [testigo 1] había ingresado a los separos a tomar unas fotografías y él fue quien les avisó que había una persona colgada. [testigo 5] ingresó, y con una navaja cortó la camiseta blanca de manga corta. Pidió a radiocabina una ambulancia, y después llegó el agente del Ministerio Público y les pidieron que fueran a declarar ante él. Según su versión fueron los compañeros que habían detenido al ahora occiso los que le dijeron que éste había agredido a un médico de apellido [...], pero no supo en qué lugar, y que unos federales lo habían golpeado antes de ser entregado a sus compañeros.

d) [testigo 1], reportero del periódico *Noticias de la Provincia*, refirió que ese día llegó al área de barandilla a pedir información sobre unas personas que acababan de ser detenidas por robo. Esperó cerca de veinte minutos y mientras



le entregaban dicho parte informativo y solicitó que le dieran permiso para ingresar en las celdas a tomar fotografías. Acompañando por el custodio Verdín, pasaron dos puertas, que fueron abiertas por “el carcelero”. Al ingresar a los separos, se encontraban los detenidos en la primera celda, y por inercia el custodio volteó a la tercera celda y vio colgado sobre los barrotes a un detenido. Trató en vano de desamarrarlo, para lo cual llamó a sus compañeros y uno de ellos, con una navaja, cortó la playera con la que estaba colgado. En el lugar no había nadie más, y asegura que él trató de darle animación cardiopulmonar. Llamaron a la ambulancia y los paramédicos por radio le decían como brindarle los primeros auxilios, pero el detenido ya había muerto. Lo hallaron hincado. “Lo que sí me di cuenta mientras estaba en el área de barandilla que el muchacho gritaba mucho de coraje, decía que no se la iban a acabar”, “pero nunca supusimos que se fuera a colgar”, “yo lo acababa de escuchar gritar, también habían dicho que había llegado muy agresivo”.

15. Personal de la oficina regional de Lagos de Moreno, realizó una inspección a la cárcel municipal, donde se observó deficiencias en la infraestructura, tales como falta de baños en algunas celdas, lo que obliga a que algunos detenidos o menores retenidos, así como mujeres, tengan que salir a un patio incluso durante la noche. Falta de cámaras de circuito cerrado para monitorear a los detenidos. Carece también de visibilidad y acceso inmediato del alcaide y custodios a los separos, para casos de urgencia.

16. Investigación de campo efectuada en donde fue detenido el agraviado, se entrevistó al propietario de la tienda donde supuestamente dos personas habían entregado a [agraviado] a los agentes de seguridad pública. El propietario de la tienda aseguró que el ahora occiso, al momento de ser entregado a los policías, ya se encontraba golpeado.

17. El 12 de julio de 2010, el titular de la DGSPMLM informó que el médico José Rodríguez Montoya, quien redactó el parte médico del [agraviado] el 19 de octubre de 2008 había causado baja desde 2010.

## II. EVIDENCIAS

1. Informe de ley rendido por Alejandro Noé Torres Navarro, entonces titular de DGSPMLM, mediante el cual informó a esta Comisión que los servidores públicos que participaron en la detención fueron Felipe Gómez Contreras y Gustavo Rodríguez Álvarez. Y los agentes que participaron en la custodia del hoy occiso fueron José de Jesús Gutiérrez Delgadillo alcaide en turno, y el custodio Margarito Verdín.

2. Copias certificadas remitidas por el director de Seguridad Pública Municipal, Alejandro Noé Torres Navarro:

a) Informe de detenidos y movimientos diarios del Sistema Integral de Infractores de Lagos de Moreno (SILAM), folio 0692, correspondiente al 19 de octubre de 2008, en el que aparece la relación de 31 personas detenidas.

b) Parte médico 8431, del 19 de octubre de 2008 realizado a las 21:45 horas por el médico de guardia del Departamento de Servicios Médicos Municipales, en el cual no aparece el nombre del médico, sólo su firma donde se asentaba que el agraviado se había negado a que le practicaran el examen médico. Asimismo, que se encontraba bajo los efectos del alcohol o de una droga. Observó una herida en la ceja derecha, al parecer producida por objeto contundente; lesión al parecer no grave, y que se encontraba muy agresivo.

c) El acta de remisión 4828, suscrita a las 21:55 horas del 19 de octubre de 2008 por los elementos aprehensores Felipe Gómez Contreras y Gustavo Rodríguez Álvarez, en la que señalaron como motivos de la detención: alterar el orden público y agresiones a una persona plenamente identificada, quien manifestó que presentaría denuncia ante el agente del Ministerio Público.

d) Parte informativo suscrito por el alcaide de la cárcel municipal de Lagos de Moreno, José de Jesús Gutiérrez Delgadillo, dirigido al director de Seguridad Pública Municipal, quien informó que a las 23:15 horas fue informado por el policía Margarito Verdín de que “un detenido del separo de la orilla” estaba colgado de la reja sujeto del cuello a un trapo blanco, por lo que solicitó a los agentes [testigo 3], [testigo 4], [testigo 5] y al periodista [testigo 1], quienes se encontraban en barandilla por otro asunto, que le dieran los primeros auxilios. También dio aviso al comandante en turno Armando Gutiérrez Hermosillo, a la Cruz Roja, sin que encontraran signos vitales en el cuerpo del detenido.

Posteriormente hizo acto de presencia el agente del Ministerio Público y personal del IJCF.

e) Baja administrativa del policía Gustavo Rodríguez Álvarez, desde el 24 de noviembre de 2008, por tres faltas injustificadas los días 8, 10 y 12 de noviembre de 2008.

3. Informe de ley de ley suscrito por José de Jesús Gutiérrez Delgadillo, alcaide en turno de la DGSPMLM, rendido en los términos referidos en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos, el cual se da por reproducido en obvio de evitar la repetición.

4. Informe de ley suscrito el 27 de diciembre de 2009 por Margarito Verdín Jiménez, policía de línea, rendido en los términos referidos en el punto 10 del capítulo de antecedentes y hechos, el cual se da por reproducido en obvio de evitar la repetición.

5. Copias certificadas del acta ministerial 951/2008, integrada ante Gloria Atilano Rosales, agente del Ministerio Público Investigador III de Lagos de Moreno, de la que sobresalen las siguientes actuaciones:

a) Fe ministerial llevada a cabo por la licenciada Gloria Atilano Rosales, agente del Ministerio Público número III de Lagos de Moreno, en la cárcel municipal de Lagos de Moreno, a las 0:15 horas del 20 de octubre de 2008, en la que tuvo a la vista el cuerpo sin vida de [agraviado].

b) Oficio 110690/08/02AN/01MF-160, del 21 de octubre de 2008, suscrito por Alejandro Javier Rosas Pedroza, médico perito oficial del IJCF, mediante el cual informó al representante social los resultados de la autopsia practicada al cuerpo de [agraviado], en el que asentó que la causa directa de la muerte fue por asfixia suspensión.

c) Oficios 111465/08/03AS/07LQ y 111466/08/06AS/13LQ, de los días 29 y 30 de octubre de 2008, respectivamente, suscritos por Vicente Mojica Malmoleco, perito químico, en los cuales concluyó que la concentración de alcohol en la muestra que analizó era de 206 miligramos de alcohol/100

mililitros de sangre. Asimismo, el examen toxicológico arrojó que no se encontró la presencia de drogas de abuso.

d) Declaración ministerial de la policía [testigo 3], mediante la cual manifestó haber estado presente en la barandilla de la DGSPMLM, el día de los hechos. En ese lugar vio que el reportero [testigo 1] se introducía con el policía Margarito Verdin a tomar unas fotografías dentro de las celdas y momentos después salió corriendo el elemento y decía que un detenido estaba ahorcado. El compañero Salvador López cortó la camisa de la que el detenido estaba amarrado a los barrotes de la celda, y [testigo 1], el reportero, llamó a una ambulancia mientras [testigo 5] le daba respiración cardiopulmonar, pero cuando llegaron los paramédicos nos dijeron que la persona ya había fallecido.

e) Declaración ministerial del policía Margarito Verdin Jiménez, mediante la cual manifestó que “el agraviado iba bien tomado y estaba como agresivo”, al momento de su ingreso a los separos. Verdín Jiménez dijo que después llegó el reportero [testigo 1], y por órdenes del alcaide José de Jesús Gutiérrez se le autorizó pasar a las celdas a efecto de tomar unas fotografías, y en eso se dio cuenta del ahorcamiento. Le avisó al alcaide, e ingresaron mas elementos para bajar al agraviado y sacarlo de la celda. Momentos después llegó la ambulancia de la Cruz Roja y luego de revisarlo, informaron que estaba muerto.

f) Declaración ministerial del policía [testigo 5]. Manifestó que el día de los hechos él estaba en los separos redactando un parte informativo con sus compañeros ciclopolicías cuando llegó un reportero de nombre [testigo 1], quien con autorización del alcaide ingresó en compañía de otro compañero al interior de las celdas a tomar unas fotografías. Después escuchó que alguien había dicho que un detenido estaba colgado, por lo que corrió al patio en compañía de otros policías y vieron al agraviado [agraviado] colgado de la reja, atado del cuello con su propia camisa. Pidió una navaja para cortar ésta, y poder bajarlo. Posteriormente Salvador le brindo respiración cardiopulmonar, pero al ver que ya no respiraba pidió una ambulancia, pero el personal médico que revisó sus signos vitales dijo que ya estaba muerto.

g) Declaración ministerial del reportero [testigo 1]. Manifestó que el día de los hechos había acudido a la cárcel municipal con motivo de labores, y en la

barandilla solicitó el permiso para ingresar a la cárcel a tomar unas fotografías de los detenidos. Una vez autorizado, ingresó con el policía Margarito, quien se dio cuenta de que había un detenido colgado de uno de los barrotes. Ingresaron más policías, y él trató de ayudar hablando a la ambulancia. Procedió a brindarle respiración cardiopulmonar, pero cuando llegaron los paramédicos manifestaron que ya no se podía hacer nada.

h) Declaración ministerial del policía José de Jesús Gutiérrez Delgadillo. Manifestó que el día de los hechos se encontraba en barandilla cuando salió su compañero Margarito Verdin y le notificó que un detenido estaba ahorcado. De inmediato se dirigió a la celda que está a un costado de los baños y vio que éste pendía de uno de los barrotes atado del cuello con su propia playera. El declarante pidió que con una navaja cortaran la playera para ver si aún tenía signos vitales. Entre un policía y el reportero que tomaba fotografías ayudaron a cortar la playera y bajarlo para darle respiración cardiopulmonar. También solicitaron una ambulancia que luego de llegar y revisar al agraviado les dijo que ya había muerto.

6. Testimonial rendida ante personal de esta Comisión por [testigo 2], esposa del agraviado, en los términos referidos en el punto 12 del capítulo de antecedentes y hechos, el cual se da por reproducido en obvio de evitar la repetición.

7. Testimoniales rendidas ante personal de esta Comisión, a cargo de la policía [testigo 3] y de su compañero [testigo 5], junto con la ex policía [testigo 4], quienes estuvieron presentes cuando ocurrió la muerte de [agraviado], en los términos referidos en el punto 14 del capítulo de antecedentes y hechos, el cual se da por reproducido en obvio de evitar la repetición.

8. Testimonial a cargo del [testigo 1], reportero del periódico regional *Noticias de la Provincia*, rendida ante el visitador regional de Lagos de Moreno, en la que refirió:

Que el día de los hechos, sin recordar la hora exacta, llegó al área de barandilla por una información sobre unas personas que acababan de ser detenidas por un robo, esperó aproximadamente veinte minutos a que realizaran el parte informativo y mientras que lo terminaban solicitó que le permitieran pasar a las celdas a tomar unas fotografías, le permitieron pasar acompañado del custodio Verdín, pasaron dos

puertas, que fueron abiertas por “el carcelero” al ingresar a los separos, se encontraban los detenidos en la primer celda, y por inercia el custodio volteó a la tercer celda y vio colgado sobre los barrotes a un detenido y trató de desamarrarlo pero no pudo; les llamó a sus compañeros y uno de ellos traía una navaja con la que cortó la playera con la que estaba colgado, soltó el cuerpo, que estaba sin camisa, donde estaba el ahora occiso no había nadie más, asegura que él trató de darle animación cardio pulmonar, llamaron a la ambulancia y los paramédicos por radio le estaban dando instrucciones para brindarle los primeros auxilios pero el detenido ya había muerto. La persona estaba en posición de hincada. “Lo que sí me di cuenta mientras estaba en el área de barandilla que el muchacho gritaba mucho de coraje, decía que no se la iban a acabar”, “pero nunca supusimos que se fuera a colgar”, “yo lo acababa de escuchar gritar, también habían dicho que había llegado muy agresivo”.

9. Acta de inspección a la cárcel municipal de Lagos de Moreno, descrita en el punto 15 del capítulo de antecedentes y hechos, el cual se da por reproducido en obvio de evitar la repetición.

10. Acta Circunstanciada realizada con motivo de la investigación de campo llevada a cabo por el visitador regional de Lagos de Moreno en el lugar donde fue detenido el agraviado, se entrevistó al propietario de la tienda en donde supuestamente éste fue entregado por dos personas a los policías. El dueño del negocio aseguró que el agraviado ya estaba golpeado cuando se lo entregaron a los policías.

11. Acta circunstanciada suscrita por el visitador regional de Lagos de Moreno en las instalaciones de la DGSPMLM, para investigar la identidad del médico municipal, cuyo nombre es José Rodríguez Montoya, quien dejó de prestar sus servicios para el ayuntamiento en febrero de 2010.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones, que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte quejosa los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección a la salud. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa,

integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

## DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico. Por éste se entiende la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios

para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, establecen lo siguiente:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 7.2

Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad. correctivas.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

#### Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

#### Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

#### Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

#### Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

#### Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

#### Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa

persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

#### Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

#### Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

#### Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, que establecen lo siguiente:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, además los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

#### Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.  
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES  
FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA  
CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

## PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de

rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”<sup>2</sup>

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”<sup>3</sup> Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

---

<sup>2</sup> Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

<sup>3</sup> Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de



salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la

cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en vigor desde el 24 de diciembre de 1997:

Artículo 61:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el presente caso se comprobó que la privación de la libertad por los agentes de seguridad pública de Lagos de Moreno, Felipe Gómez Contreras y Gustavo Rodríguez Álvarez, no vulneró derechos humanos, lo anterior en virtud de que al acudir a atender el reporte corroboraron que estaba agresivo [agraviado], incluso constataron que había agredido físicamente a otra persona. Lo anterior justifica la detención que se realizó conforme a los supuestos de flagrancia, tal como se advierte en las constancias recabadas, entre las que destacan el contenido del acta de remisión 4828, suscrita por los elementos aprehensores, en la que señalaron como motivos de la detención: alterar el orden público y agresiones a una persona plenamente identificada, lo cual fue corroborado por personal de esta Comisión en la investigación de campo realizada en el negocio donde el agraviado fue detenido; con el dicho del propietario del negocio, quien aseguró que el agraviado ya estaba golpeado

cuando se lo llevaron los policías, y se complementa con la declaración ministerial rendida por el policía Margarito Verdin Jiménez, mediante la cual manifestó que “el agraviado iba bien tomado y estaba como agresivo”, al momento de su ingreso a los separos (evidencia 1, 2 inciso b, c, d, e, 5, inciso e, 10).

Sin embargo, posterior al evento de la detención, si se presentan afectaciones a los derechos humanos del hoy finado, como se desprende de las siguientes circunstancias; al ingresarlo a los separos municipales, tanto el alcaide como el custodio advirtieron que se encontraba en un estado de ebriedad que lo hacía comportarse de forma agresiva. Incluso el médico municipal José Rodríguez Montoya confirmó que se encontraba en un estado de crisis (evidencia 2 inciso b). No obstante ello, permitieron su entrada a los separos municipales sin tomar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física, con lo que fueron incumplidas las disposiciones para asegurar la integridad física de toda persona privada de la libertad, tal y como lo establecen los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos citados en líneas anteriores. Una persona privada de su libertad se encuentra incapacitada para satisfacer por sí misma el resto de los derechos que no le han sido restringidos con la pérdida de la libertad en consecuencia, existe una obligación legal de protección y tutela que recae en el personal de custodia, por lo que se acreditan los elementos del concepto de violación al derecho humano a la legalidad. Es de mencionar que no se logró obtener el dicho del médico municipal, toda vez que el mismo ya no se encuentra laborando como médico municipal (evidencia 11).

A lo anterior se suma el hecho de que el médico municipal fue omiso en recetar algún medicamento que permitiera controlar la agresividad que presentaba el agraviado (evidencia 2, inciso b). Esta omisión atenta contra las disposiciones citadas. En este caso es oportuno citar el Código Internacional de Ética Médica, el cual señala que el médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana, y lo estipulado en la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, que establece, entre otros puntos, que es derecho de la persona recibir la atención médica adecuada: el paciente tiene

derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo con las necesidades de su estado de salud y las circunstancias en que se brinda la atención. La citada legislación se aplica con base en los argumentos de la recepción del derecho internacional, pero también en la interpretación de las leyes nacionales que en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1° y 2° de la Ley General de Salud, expresan el derecho a la protección de la salud. De igual manera, el médico José Rodríguez Montoya incumplió con el artículo 51 de la Ley General de Salud y 93 de la Ley Estatal de Salud, ya que éstos garantizan que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, lo cual, como ha quedado evidenciado, no se le garantizó al agraviado.

A su vez, los policías encargados de vigilar la integridad física de los detenidos en los separos municipales no cumplieron tampoco su encomienda, pues la muerte del detenido, como lo revela la autopsia de ley, se debió a asfixia por suspensión. (Evidencia 5 inciso b). Es lamentable que la autoridad municipal no se haya enterado de esta situación hasta que por casualidad un periodista solicitó ingresar a tomar unas fotografías al área de separos. (Evidencia 2 inciso d, 3, 4, 5, inciso d, e, f, g, h, 7 inciso a, b, c, 8)

Esto pudo haberse evitado si los servidores públicos responsables de su custodia, hubieran cumplido su encomienda con la máxima diligencia, pues a esa omisión se suma que el centro carcelario en el que permaneció el agraviado no cuenta con un programa específico para la debida atención de las personas que se encuentran en situación de crisis al ser ingresadas a la cárcel municipal. Además, es injustificado e inexplicable que la celda destinada a personas agresivas se encontrara fuera de la vista del personal de custodia, pues ello impide tener control sobre la seguridad de los detenidos y prestar en su caso el auxilio inmediato. Esta defensoría considera que, contrario a esta práctica, los detenidos que desplieguen este tipo de conductas son quienes mayor vigilancia deben tener, porque precisamente ese comportamiento denota una alteración de su salud mental y estabilidad emocional, lo cual los pone en mayor grado de vulnerabilidad (evidencia 10).

Por otra parte, la cárcel municipal de Lagos de Moreno no cuenta con cámaras de video y grabación continua que permitan que personal de custodia observe la actuación de los internos, ya que existen áreas que se encuentran distantes y se vuelven inaccesibles para el personal de custodia. Además, los custodios no realizan una vigilancia constante, lo cual fue puesto en evidencia en los hechos analizados. Lo anterior pone en evidencia la falta de cumplimiento a los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, citados con anterioridad y que se dan por reproducidos en obvio de repetición.

Con la indebida actuación de los servidores públicos se actualizan los extremos del incumplimiento a la legalidad por omisión en la prestación de las garantías contenidas en la legislación citada, incluyendo la falta de apego a los principios contenidos en artículo 214 fracción V del Código Penal Federal así como el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, que rigen la función pública, citados con anterioridad en este apartado y que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones.

## DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados. El sujeto titular en este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

1. La realización de una Conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

*En cuanto al sujeto*

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

*En cuanto al resultado*

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4° [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Encontramos que el derecho a la protección de la salud también se fundamenta en el derecho interno, del que destacan entre otros las siguientes leyes: Ley General de Salud; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley Estatal de Salud.

A su vez en base a las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción y aplicación del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que establecen lo siguiente:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.”

El Protocolo de San Salvador establece que para garantizar el derecho a la salud, el Estado está comprometido a adoptar – como mínimo – las siguientes medidas:

- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;



e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos: “9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

La Observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas precisa el contenido normativo del derecho a la salud, e identifica los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que componen ese derecho:

a) *La disponibilidad*: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención, así como de, en particular programas de inmunización contra las principales

enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las y los niños y jóvenes y las personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas, contar con personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como con los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud;

b) La *accesibilidad*: se basa en cuatro principios que se complementan:

I. La *no discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/sida), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud;

II. La *accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, las y los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/sida;

III. La *accesibilidad económica*: (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos;

IV. El *acceso a la información*: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud;

c) La *aceptabilidad*: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y, a la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas;

d) La *calidad*: además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982, adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Destacamos el primero, que señala: “El personal de salud encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, se establecen como requerimientos indispensables de todo centro carcelario, los siguientes:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

[...]

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad de cada recluso para el trabajo.

Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la Tercera Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en Londres, Inglaterra, en octubre de 1949:

Deberes de los médicos hacia los enfermos

El médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana.

El derecho humano a la protección de la salud, por su importancia, incluye de igual forma legislación secundaria, como la siguiente:

Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984, que establece lo siguiente:

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 14 de mayo de 1986, menciona:

Artículo 11. En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.

En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, presentada en el mensaje central del Plan Nacional de Desarrollo en la ciudad de México en diciembre de 2001, donde se dan a conocer diferentes ordenamientos jurídicos relativos a la atención médica, como los siguientes:

1. Recibir atención médica adecuada: el paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo con las necesidades de su estado de salud y las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando sea necesario enviarlo a otro médico.
2. Recibir trato digno y respetuoso: el paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brindan atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y este trato se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

Ley Estatal de Salud, publicada el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1986, que establece lo siguiente: “Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable”.

La violación del derecho humano a la protección de la salud de [agraviado] se acredita con la deficiente actuación del médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos Municipales de Lagos de Moreno, José Rodríguez Montoya, quien no le brindó una atención adecuada, así como la ineficacia de la autoridad municipal para la atención del caso, ya que tanto los policías como el médico involucrados no obstante que advirtieron su estado de ebriedad, su actitud agresiva y en general el perfil de ansiedad que presentaba, no tomaron ninguna medida para evitar que se causara daño, a pesar de que tenían la obligación de hacerlo. Su omisión, sin duda, contribuyó a que se dieran los desafortunados resultados (evidencia 2 inciso b, 5 inciso e, 7 inciso b).

El hecho de que tanto el personal de custodia como el médico advirtieron el estado de angustia y agresión que demostraba el detenido queda acreditado

con los testimonios del periodista [testigo 1] y de los agentes de Seguridad Pública Municipal que se dieron cuenta del ingreso del detenido y posteriormente lo encontraron sin vida. Especialmente destacan las manifestaciones del propio médico municipal, quien en el dictamen 8431 estableció que advertía algunas lesiones no graves en el cuerpo del examinado. Sin embargo, se excusó en que no pudo valorarlas debido a la actitud agresiva que éste demostraba y jamás le sugirió al personal de custodia su hospitalización o tratamiento a través de algún medicamento. Lo anterior permite concluir con plena firmeza que dichos servidores públicos municipales dejaron de cumplir con su obligación de proteger la salud y la integridad física del detenido (evidencia 2, inciso b).

Estas omisiones ocasionaron que se acentuara y no se atendiera una alteración significativa en su salud mental, que finalmente derivó en su fallecimiento. El médico responsable no tomó en cuenta que su labor humanista es mejorar el estado de salud de las personas. El agraviado no tuvo posibilidad de disfrutar, conseguir o preservar un funcionamiento fisiológico óptimo ni acceso a servicios de asistencia médica eficientes y de calidad, de conformidad con las normas vigentes, como a todo ser humano le corresponde por derecho.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud en contra de [agraviado] merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

### Conceptos preliminares

#### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>4</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>5</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano, data del año 287 AC, creado por Aquilo consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia,<sup>6</sup> y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de

---

<sup>4</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>5</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

<sup>6</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho del ofendido; es decir, de los parientes directos de la víctima a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado es evidente tanto por las lesiones que sufrió el ahora occiso como por la deficiente atención médica que se le proporcionó durante su detención, lo que culminó en el trágico desenlace.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.



La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>7</sup>

### *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El doctor Édgar Zaldívar Silva<sup>8</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del

---

<sup>7</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

<sup>8</sup> Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>9</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona como su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

---

<sup>9</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a éste una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven- Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual menciona:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establecen:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

[...]

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean

compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.



Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111. Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. En el presente caso, [agraviado] no puede ser resarcido totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. Sin embargo, la autoridad violadora, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por los servidores públicos mencionados en la presente Recomendación, debe retribuir a los familiares directos, en numerario, el derecho violado, y garantizar que en lo sucesivo hechos como éste no vuelvan a repetirse. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Lagos de Moreno, así como el médico municipal, fueron quienes vulneraron los derechos del ahora occiso y, en consecuencia el gobierno municipal de manera solidaria se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia en su deber de proteger y garantizar los derechos a la preservación de la vida, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad y

seguridad jurídica, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de agraviado.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,<sup>10</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la muerte de [agraviado].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

---

<sup>10</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

## CONCLUSIONES

Felipe Gómez Contreras, Margarito Verdín Jiménez y José de Jesús Gutiérrez Delgadillo, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, así como el ex policía Gustavo Rodríguez Álvarez y el ex médico municipal José Rodríguez Montoya, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud de [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

## Recomendaciones:

Al presidente municipal de Lagos de Moreno:

Primera. Realice las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague a favor de los deudos de [agraviado] la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del actuar irregular de los servidores públicos, involucrados en la presente Recomendación. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente.

Segunda. Gire instrucciones al titular del sistema DIF de ese municipio para que los deudos de [agraviado] reciban atención médica y psicológica durante todo el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el grado de afectación emocional que aún puedan estar padeciendo por los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solvante los servicios de un profesional particular.

Tercera. Conforme al reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y garantía de no repetición, se pide que a nombre del Ayuntamiento que representa, ofrezca una disculpa a los deudos de [agraviado].

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Felipe Gómez Contreras, Margarito Verdín Jiménez y José de Jesús Gutiérrez Delgadillo, todos ellos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación. En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, como es el caso del ex director Noé Torres Navarro, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente personal, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Recomendaciones para la modificación de infraestructura y fortalecimiento de mejores prácticas administrativas:

Primera. Instruya para que se realicen las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.

Segunda. Tramite la instalación de un equipo de cámaras de video que permita observar y proteger la integridad física de los detenidos en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de éstos.

Tercera. Gire instrucciones para que personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que pongan en riesgo su integridad y la de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente Recomendación, pero tienen atribuciones y competencias para corregir las causas de las violaciones de derechos humanos enunciados, e investigar hechos que podrían constituir delitos, por lo que, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

Al procurador general de Justicia del Estado:

Instruya al agente del Ministerio Público investigador III de Lagos de Moreno, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, agilice y agote todas las líneas de investigación para la debida integración del acta ministerial 951/2008, y la resuelva con apego a derecho.

Al secretario de Salud del Estado:

Se fortalezca la Red de Prevención del Suicidio para que tenga cobertura en la totalidad del territorio del estado con unidades de atención en crisis que operen con los parámetros de servicio que actualmente se presta en la zona metropolitana de Guadalajara.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato en los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la ley de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la recomendación 24/2010, la cual consta de 56 fojas.